



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FGI Garantías inmobiliarias S.A.
Demandado	Luis Horacio Vélez González y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00912-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aclarará al Despacho el **nombre correcto** del demandado que en la postulación de la demanda se referencia como *Oswaldo Torres Cano*, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda, en el poder y en algunos apartados del contrato de arrendamiento se hace referencia a *Oswaldo Cano Torres*. En ese sentido, corregirá el escrito de la demanda y, en el caso que se haya incorporado de forma incorrecta el nombre de dicho demandado en el poder, deberá corregirlo y aportar uno nuevo junto con la evidencia de que fue enviado desde el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la parte actora.
2. Indicará en los hechos si la parte demandada realizó abonos, en caso afirmativo, señalará cuantos fueron y cómo se imputaron a las obligaciones adeudadas. Lo anterior, en la medida que se adeuda para el mes de febrero de 2021 un valor inferior al del canon pactado para cada mes.

3. Toda vez que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y los hechos son su fundamento, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P, se servirá aclarar los hechos y pretensiones, toda vez que se solicitan intereses de mora a partir del primero (1) de cada mes, momento para el cual se está dentro del término de pago, dado que los cánones se enuncian como pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en consecuencia, los intereses moratorios comienzan al día siguiente del vencimiento del término para pagar cada canon. Corregirá lo anterior en los acápite correspondientes.
4. Excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera deberá declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Finalmente, respecto a la medidas cautelares solicitadas el Despacho no hará mención de la mismas hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77715bd6e3649f141ce5e76ca352fa6ccdb1865efc8325f76e168bc3eaea299**
Documento generado en 28/09/2021 11:48:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**